

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de abril de 2022. En la fecha informó a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2022-00097-00

Auto No. 400.

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA en contra de los señores VICTORIA EUGENIA MUÑOZ FERNANDEZ, GUILLERMO LEÓN MUÑOZ FERNANDEZ y GLORIA INES MUÑOZ FERNANDEZ, en calidad de hermanos del presunto compañero permanente, señor HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el despacho que en el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD), se ha abierto o no, lo que es necesario; para lo cual debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC.

Así mismo, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones perseguidas, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en que lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

Por otro lado se advierte, que el hecho séptimo (7) hace referencia a bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, asignándoles valor a algunos de ellos, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4° y 5° del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda y que debe ser concreta tanto en el

libelo como en el poder que se confiere, ya que dicha afirmación estaría directamente relacionada con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende deben ser excluidos o aclarados en lo pertinente.

De igual manera, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia física de la misma con sus anexos a la parte demandada cierta en su totalidad, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del decreto legislativo 706 de 2020 al que ya se hizo alusión.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA, presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería al abogado Dr. MANUEL VICENTE GOMEZ VALENCIA como apoderado judicial del demandante, señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO conforme los términos del poder a él conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8672d283578f6b98fd5f76415266f42b73babf51e6cab70fdc458dc3b0475a7

Documento generado en 19/04/2022 01:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>